



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. Bogotá D.C. 03 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que la parte demandante dio respuesta en tiempo al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer.

Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 565 00			
DEMANDANTE	Joaquín Millán	DOC. IDENT.	1.943.525
DEMANDADO	UGPP		
PRETENSIÓN	Pensión convencional - INRAVISION		

Visto el informe secretarial, sería lo pertinente proceder con la admisibilidad de la presente demanda; sin embargo, el apoderado de la parte demandante señala que el trámite de la presente demanda corresponde a un proceso laboral en única instancia, por tanto, no es necesario comparecer mediante abogado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7, 12 y 73 del C.P.T. y S.S., y lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

Los argumentos de la parte demandante se circunscriben a determinar que el presente proceso es de única instancia y no de primera, a partir de la normatividad referida, pues la cuantía excede los 20 SMLMV, por tanto, el Despacho debe asumir su conocimiento en única instancia.

Ante tal situación, el Despacho anticipa que no le asiste razón a la parte actora, a partir de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El Art. 12 del C.P.T. y S.S., reseña lo siguiente:

***“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

El mencionado artículo ha suscitado diversos comentarios acerca de su interpretación, en razón a la forma en que fue redactado. A partir de la doctrina establecida por muchos juristas, el entendimiento de la cuantía en materia laboral para determinar la clase de proceso es la siguiente:

- Procesos cuya cuantía no excede los 20 SMLMV: La competencia es de jueces laborales del circuito, los jueces civiles del circuito (en los lugares donde no existan jueces laborales) y de los jueces de pequeñas causas (donde existan), **en única instancia.**
- Procesos cuya cuantía excede los 20 SMLMV: La competencia es de jueces laborales del circuito, los jueces civiles del circuito (en los lugares donde no existan jueces laborales), **en primera instancia.**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social - Sexta edición - Bogotá: Grupo editorial Ibáñez, 2021, Botero Zuluaga, Gerardo. Págs. 182 a 184.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A partir de lo anterior, se vislumbra entonces que este Despacho es competente para tramitar la demandada instaurada por el señor Millán, sin embargo, se advierte que el proceso debe seguir en primera instancia y no en única, como lo refiere la parte actora.

Dentro del proceso en cuestión, se persiguen tres pretensiones en general: i. El reconocimiento y pago de una pensión convencional entre el año 2004 al 2009, ii. La reliquidación de la pensión de la pensión que goza actualmente el demandante, a partir de la totalidad de factores salariales que devengó, desde el 2009 hasta la fecha de y el pago de intereses moratorios. Teniendo en cuenta los extremos temporales que se reclaman, es posible determinar a simple vista que las mentadas pretensiones exceden los 20 SMLMV (inclusive, así lo refiere la parte actora en su demanda), convirtiéndose en un proceso de primera instancia.

Ahora, tampoco le asiste razón según los argumentos expuestos en la providencia STL 12840 de 2016, pues los mismos refieren nuevamente la competencia de los juzgados laborales del circuito y de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales.

*“(...) lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso.”*

Así las cosas, es evidente que el presente asunto debe tramitarse en primera instancia y no en única instancia como lo refiere la parte demandante, de tal manera que, dentro del presente asunto, es imperativo la comparecencia mediante apoderado judicial, cuya característica se circunscribe a ser un abogado debidamente inscrito.<sup>2</sup>

Por último y no menos importante, se observa que el señor Rubén Pérez fue demandante en el proceso 004 2000 00292, demanda en conjunto en la cual participó el señor Joaquín Millán, resaltando que, dentro de tal actuación las pretensiones solo fueron favorables al señor Pérez y desestimadas a los demás demandantes, entre ellos el señor Millán; pese a lo anterior, el pleito fue nuevamente ventilado por el señor Millán ante la jurisdicción ordinaria laboral, donde sus pretensiones fueron negadas nuevamente.

Tal situación coloca en evidencia del Despacho que, la comparecencia mediante apoderado judicial en los procesos en primera instancia, no es una circunstancia ajena al señor Rubén Pérez, en especial cuando ya ha acudido a la jurisdicción en calidad de demandante y ha conocido en primicia el desarrollo de un proceso, advirtiendo que tal situación no lo habilita para la representación del señor Joaquín Millán, bajo los presupuestos perseguidos con la presente demanda.

Como no se dio cumplimiento a lo solicitado en providencia del 18 de abril del año en curso, se procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente a la parte demandante, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho y el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Art. 25, Decreto 196 de 1971.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 07 DE JUNIO DE 2022  
Por ESTADO N.º 084 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

  
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS  
SECRETARIO



**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec7f4ea99b72f62fd9792389ab9612e49e03f4dfa6ce196c315bfd5c53d4212**

Documento generado en 08/06/2022 07:09:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**